

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de Sociedad Patrimonial de Nilka Patricia Rodríguez Sáenz  
contra Luis Arturo Piñeros

Exp. 2016-00040-02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá – Cundinamarca, el cual resolvió declarar probadas las objeciones formuladas por las partes.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de Familia de Fusagasugá el día 27 de junio de 2019 se constituyó en audiencia de inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada por los antiguos compañeros permanentes Nilka Patricia Rodríguez Sáenz y Luis Arturo Piñeros Perilla; en dicha fecha la demandante hizo la presentación de los inventarios y avalúos, en la que relacionó como activos los siguientes:

- Partida primera: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial correspondiente a la venta del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 157-68345, ubicado en la calle 16 B No. 13-48 apartamento 201 conjunto multifamiliar El Caribe, por valor de \$39.000.000.

- Partida segunda: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente a la venta del bien inmueble denominado parqueadero No. 5, ubicado en la calle 16 B No. 13 – 48 conjunto multifamiliar El Caribe, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-68354, por valor de \$8.854.000.

- Partida tercera: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente al inmueble rural denominado Las Delicias ubicado en la vereda Mesitas y Palacios de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-26250, con un avalúo de \$555.259.940.

- Partida cuarta: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente a la venta de un inmueble ubicado en la calle 16 No. 14-33 o calle 16 No. 14 Bis 02 multifamiliar García Hernández barrio Santa Anita de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-35430, por valor de \$28.323.352.

- Partida quinta: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente a la venta de un derecho común y proindiviso en equivalente al 50% del predio urbano

denominado Villa Celeste, barrio Santa María, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 157-56010, con un avalúo de \$3.063.963.146.

- Partida sexta: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, por concepto del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 20 A- 74 barrio Balmoral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-70349, con un avalúo de \$275.364.950.

- Partida séptima: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente al predio urbano lote No. 2B ubicado en la carrera 1 con calle 14 del barrio Bonet de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-69680, por valor de \$17.505.817.

- Partida octava: Recompensa a cargo del demandado y a favor de la sociedad patrimonial, del inmueble predio urbano lote 2C ubicado en la carrera 1 con calle 14 del barrio Bonet de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-69681, por valor de \$17.505.817.

- Partida novena: Recompensa a cargo del señor Luis Arturo Piñeros Perilla y a favor de la sociedad patrimonial, correspondiente a la venta del predio urbano denominado Lote, ubicado en la calle 26 No. 22 -112, barrio Manila de Fusagasugá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-37157, con un avalúo de \$1.565.086.356.

- Partida décima: Mejoras consistentes en dos casas y siete galpones construidas en bien propio del señor Luis Arturo Piñeros Perilla, sobre el inmueble denominado San Vicente, ubicado en la vereda Santa Rita del

municipio de Sylvania, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-20887, por valor de \$639.221.033.

Por su parte, el extremo demandado procedió a inventariar como pasivos un crédito por valor de \$300.000.000 a favor de Bancolombia ya cancelado por el señor Luis Arturo Piñeros Perilla, un crédito por valor de \$200.000.000 a favor del Banco Cafetero y un crédito a favor del demandado en cuantía de \$300.000.000 por valor de gastos de estudio del hijo de la accionante.

Frente a las partidas presentadas por la parte demandante, la pasiva manifestó que no aceptaba tales facciones, sin embargo, respecto a las mismas hizo una relación de precio indicando el valor por el cual fueron vendidos los inmuebles, lo cual fue el argumento de su objeción. Por su parte, la accionante objetó las partidas relacionadas por la pasiva, solicitando su exclusión.

La Jueza procedió a calificar los bienes inventariados, incluyendo algunas de las partidas presentadas y excluyendo otras, luego de lo cual decretó las pruebas solicitadas. Frente a esto, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación que mediante auto de 4 de octubre de 2019 declaró como prematura la concesión del recurso vertical, señalándosele a la *A-quo* que debía cumplir con el trámite pertinente para resolver sobre las objeciones presentadas.

Conforme a lo anterior, en audiencia de 15 de octubre de 2019 se atendió a lo ordenado por el Tribunal, practicándose las pruebas decretadas y se resolvieron las objeciones declarando probadas las mismas al tener como

activo de la sociedad patrimonial las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de las presentadas por la demandante, pero por otros valores diferentes a los relacionados, y como recompensa a favor del demandado y a cargo de la accionante la suma de \$300.000.000.

Ante la anterior determinación, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por la Jueza en el efecto devolutivo, que es, lo que le corresponde a este despacho resolver.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone la parte demandante los siguientes argumentos:

- No se debe excluir la partida tercera de los activos, pues fue un bien adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 458 del 2000, así *"el detrimento que sufre la sociedad conyugal está en el valor que tenía dicho predio y por lo tanto el argumento del Juzgado para excluir esa partida no corresponde a la realidad"*.

- Frente a la exclusión de la partida décima, correspondiente al valor de las mejoras y el mayor valor que ha tenido el bien propio, por lo que no es un motivo válido para que se excluya esto el no haber registrado la construcción de las mejoras, más cuando aquellas se construyeron en vigencia de la unión marital de hecho.

- No se debió haber cambiado el valor de los avalúos dado en la diligencia de inventario y avalúo por la parte demandante, con el argumento

que se debía tener en cuenta el valor plasmado en la escritura, sin tener en cuenta las previsiones del artículo 501 del C.G.P., pues la parte demandante presentó el avalúo con el valor de los bienes para el momento en que se terminó la unión marital, no los que aparecen en las escrituras públicas que tienen un menor valor por aspectos tributarios; aunado a esto, la parte demandada no aportó pruebas para contradecir esos valores, conforme a lo previsto en el artículo 228 *ejusdem*.

- La inclusión del pasivo por valor de \$300.000.000 no cuenta con pruebas de su existencia y no fue aceptada por la demandante, aunado a que no fue incluida conforme a lo indicado en el artículo 501 del C.G.P., pues no se aportó por escrito y no consta en un título ejecutivo y no fue aceptado.

Por su parte, el extremo demandado expuso como motivo de reparo contra el auto apelado, el siguiente:

- En el año 2000 en el predio Villa Celeste se constituyó un gravamen hipotecario a favor del Banco Ganadero y ese gravamen fue cancelado en el 2011, por lo que desde *"el 2000 al 2011 se está gestando unos intereses que fueron a cargo y él los canceló en el 2011, tenemos 11 años de trámite de ese gravamen hipotecario que debe ser tenido en cuenta porque sería injusto desde todo punto de vista que se desestimara porque no se ofició"*, más si se va a tener en cuenta la partida *"tiene que tenerse en cuenta todo lo que afecte"*.

#### CONSIDERACIONES:

Diremos en principio, que con criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico

solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se debe incluir todos aquellos bienes raíces, muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se resuelvan las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>1</sup>.

La carga procesal respecto a la elaboración del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

El numeral 2º del mismo artículo advierte que las objeciones que se planteen frente a los inventarios y avalúos pretenderán la exclusión de

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

partidas que se consideren indebidamente incluidas o la inclusión de aquellas que no se tuvieron en cuenta, caso en el cual, de acuerdo al numeral 3º *ídem* el Juez suspenderá la audiencia para dar solución a dicho incidente en una nueva diligencia donde se practicarán las pruebas que sean solicitadas por las partes o las que las decrete de oficio.

Descendiendo al caso *sub-examine*, se tiene como uno de los reparos del extremo demandante lo referente a la exclusión de la partida tercera, la cual corresponde a la recompensa por la venta del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-26520, el cual según la demandante tenía un valor de \$555.259.940 para el año 2003, cuando feneció la sociedad patrimonial, conforme a lo establecido en el dictamen pericial aportado; este bien se adquirió el 2 de diciembre de 2000 y se vendió el 22 de abril de 2003.

Por otra parte, la unión marital de hecho estuvo desde el mes de enero de 1986 y hasta octubre de 2003, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia de 30 de mayo de 2008<sup>2</sup> en donde se declaró la disolución de la sociedad patrimonial. Así, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1795 del C.C., que es aplicable por remisión, tenemos que, se presume el dominio de *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos y derechos que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenece a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*, verificamos que la venta del bien se efectuó en la vigencia de aquella, dentro de la cual los compañeros permanentes ostentaban la libre administración de su patrimonio, teniendo en cuenta la aplicación analógica a las sociedades patrimoniales de hecho del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que dispone *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y*

---

<sup>2</sup> Fl. 6 – 28

*disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”, sin que se alegara en el trámite que con el producto de la venta se sufragó una deuda personal del demandado y que por ello, este monto deba ser restituido a favor de la sociedad patrimonial, por tal motivo, no es procedente la solicitud de la recompensa por la venta del fundo en los términos solicitados por la actora.*

Frente al reparo por la partida décima, consistente en el mayor valor por las mejoras al bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-20887, es acertada la exclusión de tal facción por cuanto la demandante no demostró qué mejoras se realizaron, cuándo se hicieron y a cuánto ascendieron las mismas, o por lo menos refiriera un indicativo de cuánto fue el valor en que aumentó el fundo, pues en vez de solicitar esto, reclamó fue el valor del bien que estimó en el dictamen pericial por ella aportado y de esa manera no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 1802 del C.C.. Sobre el particular, el tema ha sido tratado por otras instancias similares de la siguiente manera:

*3“Respecto de esa especie de compensación, dice la doctrina que para que el cónyuge propietario del bien deba reintegrar el valor de la mejora a la sociedad conyugal, cuando se levanta durante su vigencia, debe acreditarse: “1º) Que aumente el valor del bien que la ha padecido. 2º) Que el aumento sea inferior o igual al de la expensa o mejora, porque en tal caso, si el valor es superior a aquella, no se debe sino el valor de la mejora.” Y sobre la forma como debe liquidarse, enseña: “Tal ocurre, v.*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Pereira, auto de 24 de marzo de 2017 dentro del proceso con radicado No. 2014-00007-02

*gr., si con dineros de la sociedad se ejecuta una mejora en una finca de propiedad de la mujer por valor de \$100.000 mejora con la que se pretende no solo la conservación de la finca, sino su mayor valor, por ejemplo, un sistema de riego. Si el aumento del valor de la finca sube en la suma de \$100.000 y este aumento existe en el momento de la disolución, la mujer deberá esa suma a la sociedad. Si el aumento que experimenta la finca es de \$50.000, solo la mujer deberá esta suma. Si el aumento de valor que experimenta la finca es de \$150.000, la mujer solo deberá el valor de la mejora, es decir, \$100.000. En consecuencia, el cónyuge beneficiado con la mejora, debe, por regla general, el valor del aumento, salvo en el caso de que este sea superior al de mejora, pues en tal supuesto, debe excluirse este."<sup>4</sup>*

Respecto al reproche por no haber tomado el valor estimado de los bienes inventariados para 2003, momento en que se disolvió la sociedad patrimonial, tenemos que a pesar de la manifestación de la demandante de que en las escrituras públicas de venta de estos inmuebles se plasmó una suma menor a la realmente acordada por los contratantes para evitar sufragar impuestos, la aseveración debe corroborarse a través de pruebas legales para que con ellas se acreditará esa afirmación, por cuanto lo señalado en el informe del auxiliar de la justicia responde a meras estimaciones que no llevan a la certeza del valor real en el que se vendieron los bienes, prestando hasta ahora mayor credibilidad lo plasmado en el instrumento notarial, por lo que no es de recibo este motivo de apelación.

Con relación a la inclusión del pasivo por \$300.000.000 que se le endilga a la demandante y a favor del demandado, si bien cuenta con asidero en el artículo 1802 del C.C. este reclamo, correspondiente a la deuda por el pago de los gastos de educación del hijo de aquella, a pesar de lo manifestado por la Jueza de instancia, tenemos que aquel pasivo no fue aceptado por la

---

<sup>4</sup> Derecho de Familia, Derecho Matrimonial, quinta edición, Roberto Suárez Franco, Editorial Temis, páginas 350 y 351. En similar sentido Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Editorial Temis, quinta edición, página 263

accionante, pues en el interrogatorio efectuado por la *A-quo*, ella no dijo haber sufragado la suma aquí indicada, simplemente, que para la educación de sus tres hijos había arrendado unas granjas, sin identificar tales valores. Aunado a esto, el demandado no cumplió con la ritualidad dispuesta en el artículo 501 del C.G.P., en donde se indica que los inventarios serán elaborado por los interesados *“por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes”*, pues lo referente a este pasivo simplemente fue manifestado por el accionado en audiencia sin especificar o allegar pruebas de los estudios sufragados para el hijo de la que fue su compañera permanente.

Recuérdese que conforme a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sin que se observe prueba del gasto de los \$300.000.000 alegados como recompensa a cargo de la demandante.

En ese mismo sentido, con relación al reparo del demandado por la no inclusión a los inventarios del pasivo gravamen hipotecario a favor del Banco Ganadero sobre el predio Villa Celeste, además de no aportarse por escrito atendiendo a lo indicado en el artículo 501 *ejusdem*, no demostró qué valores se pagaron por él desde el 2003 y hasta el 2011, como lo alega, pues como arriba se apuntó no es suficiente su simple indicación para que un pasivo o un activo se tenga dentro de los inventarios.

Con todo, la providencia apelada ha de ser modificada, lo que de suyo acarrea ordenar a la Jueza de instancia para que excluya de los pasivos la partida correspondiente a la recompensa por la suma de \$300.000.000 a favor del compañero permanente Luis Arturo Piñeros Perilla y a cargo de la excompañera

permanente Nilka Patricia Rodríguez Sáenz, conforme a lo indicado en procedencia.

Por lo anterior, al resultar mutuamente frustráneas varias de las pretensiones impugnatorias, no habrá condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho, **RESUELVA:**

**PRIMERO:** Modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 15 de octubre de 2019 del Juzgado de Familia de Fusagasugá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión, para en su lugar *“Excluir como recompensa la suma de \$300.000.000 a favor del compañero permanente Luis Arturo Piñeros Perilla, y a cargo de la excompañera permanente Nilka Patricia Rodríguez Sáenz”*. Manteniendo incólume los demás aspectos del auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 47



Este proveído se notifica en Estado de fecha 30 ABR 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria .